



Proceso	ACCION POPULAR	Radicado
Accionante	NATALIA BEDOYA	05 001 31 03 009 2024 00048 00
Asunto	Inadmitir acción, tres (3) días para subsanar requisitos Sobre el amparo de pobreza se resolverá de admitirse la demanda-.	

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1-. De la admisión de la acción popular.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la ACCIÓN POPULAR formulada por **NATALIA BEDOYA** con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente ACCIÓN POPULAR a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la demandante en acción popular debe cumplir las siguientes exigencias:

-indicar el domicilio de las partes, y, en el caso de las personas jurídicas, el número de identificación tributaria.

-De manera clara y concreta, señalar el lugar de vulneración de los derechos colectivos.

-Informar la dirección física con que cuenta la actora popular.

-Aclarar los hechos del libelo genitor en cuanto a indicar contra quien dirige la acción popular, en tanto, solicita visita de inspección visual al Banco Agrario y Popular de Colombia, pero en la parte final relaciona Bancolombia S.A.

En consecuencia, se inadmitirá la presente Acción Popular, para que en el término de tres (3) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

2-. Del amparo de pobreza.

Dice el art. 19 de la ley 472 de 1998 que:

"AMPARO DE POBREZA. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*



PARÁGRAFO. *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."*

El Código de Procedimiento Civil, hoy General del Proceso, en su art. 152 señala que:

"OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Por su parte, el art. el atr. 153, regula lo referente al trámite. Dice la normativa:

*"...Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo **se resolverá en el auto admisorio de la demanda.***

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Para este evento, como la solicitud del amparo de pobreza se presenta con el escrito de demanda (acción popular), se resolverá sobre el mismo, en el auto que admita la misma.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente Acción Popular formulada por **NATALIA BEDOYA.**



SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8078e9956977b293f0240c9d5dd96e67291db7fa91bd4792490d45e28deb41f3**

Documento generado en 19/02/2024 03:37:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>